



Citar este número al responder:
0761-55652024

Dagua 19 de Agosto de 2025.

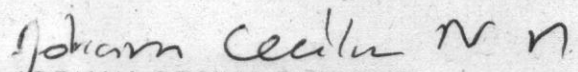
Señor(a)
DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS
Carrera 86 No 2 Sur 25-40
Buenaventura
Valle del cauca

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.245.549 del contenido del Auto 0760-0761 No 0073 del 29 de Julio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-002-001-2024. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Cordialmente,


ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-002-001-2024

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



Número de guía

RA535886346CO



Certificado de entrega

Número de Guía RA535886346CO

Datos del envío:

Fecha de envío:

21/08/2025 19:47:51

Tipo de servicio:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Cantidad:

1

Peso:

200,00

Valor:

22650,00

Orden de Servicio:

17934677

Datos del remitente:

Nombre:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - DAGUA

Ciudad:

DAGUA

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

CL 10 # 12-60

Teléfono:

620-66-00-EXT: 2701

Datos del Destinatario:

Nombre:

DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS

Ciudad:

BUENAVENTURA

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

CARRERA 86 # 2 SUR 25-40

Teléfono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:

Código Envío Paquete:

Quien recibe:

Envío ida/regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/08/2025 7:47:51 p. m.	PO.CALI	☑ Admitido	
21/08/2025 7:49:29 p. m.	PO.CALI	⇄ En proceso	
22/08/2025 8:51:57 a. m.	PO.BUENAVENTURA	⇄ En proceso	
25/08/2025 4:16:01 p. m.	PO.BUENAVENTURA	⇄ Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
27/08/2025 11:25:24 a. m.	PO.BUENAVENTURA	⇄ TRANSITO(DEV)	
27/08/2025 6:54:14 p. m.	PO.CALI	⇄ TRANSITO(DEV)	

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

00000073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente*



AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No 0761-039-002-001-2024 contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá, por el transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente, madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca", firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacífico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacífico Este.

Expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico de 28 de Diciembre de 2023 en atención a denuncia radicada por la policía nacional grupo modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca bajo el radicado 1151492023 de 28 de Diciembre de 2023

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma,
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

29 JUL 2025

DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Resolución 0760-0761 No 00015 del 16 de Junio de 2024, POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá la cual consiste en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de material vegetal (chapa) 14 m3 aproximadamente.

Se realiza medición del mencionad producto forestal, determinando largo, ancho y alto de los arrumes de chapas, en cinco (5) montones con la siguiente información:

Arrume No.	Largo	Ancho	Alto	Volumen m ³ parcial
1	1,3	2,43	1,3	4,1067
2	1,3	2,43	1,3	4,1067
3	1,3	2,43	1,2	3,7908
4	1,3	2,43	1,2	3,7908
5	1,3	2,43	0,8	2,5272
Volumen TOTAL parcial				18,3222

Factor de espaciamiento de 0.7

Volumen TOTAL 12,8 m³

(....)

Acto administrativo que fue notificado mediante notificación por aviso publicada en la página web de la corporación al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá el día 28 de febrero de 2024, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal previa publicación por el mismo medio la citación a notificación personal.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente:

(...)



AUTO 0760 - 0761 No. 825 - 0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1974), consagró en su Artículo 1º “El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

00000073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico de 28 de Diciembre de 2023 en atención a denuncia radicada por la policía nacional grupo modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca bajo el radicado 1151492023 de 28 de Diciembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta Única De Control De Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No 0092737.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Persona a quien se hace el procedimiento, el señor Diego Fernando González Valois identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.245.549 de Tuluá.

6. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

Instalaciones DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua, CAV de Flora Silvestre - Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S):

Oficio radicado No. 1151492023 de 28/12/2023 remitido por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Subestación de Policía Loboguerrero, donde se describe el momento del decomiso preventivo del material forestal Chapas el día 27 de diciembre, del año 2023, a las 19:00 horas.

En cuanto al hecho el radicado de la Policía menciona "siendo las 19:00 horas del día 27 de diciembre del 2023 en el municipio de Dagua, corregimiento de Loboguerrero, mediante área de prevención conjunto con el Ejército Nacional de Colombia se le solicita la detención al vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el señor Diego Fernando González Valois, CC 1.116.245.549 de Tuluá, 34 años de edad, residente en la Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, el cual en dicho vehículo transporta un material vegetal (chapa) 14 m3 aproximadamente el cual no porta el salvoconducto y desconocimiento el espécimen, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto



AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca", firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacífico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacífico Este.

Se describe que el material forestal maderable, correspondiente al producto chapas, de la especie vegetal Sande (*Brosimum utile*), en total 3296 unidades de chapas correspondiendo a un volumen de 12 m³.

9. NORMATIVIDAD:

Lay 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010, Resolución 1740 de 2016, Resolución 1909 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 28 de diciembre de 2023, se recibe en las instalaciones de la DAR Pacífico Este en el Municipio de Dagua, el producto forestal maderable, correspondiente a Chapas de la especie vegetal Sande (*Brosimum utile*), y se ubica en el sitio destinado como almacenamiento de decomisos para productos forestales.

Se realiza medición del mencionad producto forestal, determinando largo, ancho y alto de los arrumes de chapas, en cinco (5) montones con la siguiente información:

Arrume No.	Largo	Ancho	Alto	Volumen m ³ parcial
1	1,3	2,43	1,3	4,1067
2	1,3	2,43	1,3	4,1067
3	1,3	2,43	1,2	3,7908
4	1,3	2,43	1,2	3,7908
5	1,3	2,43	0,8	2,5272
Volumen TOTAL parcial				18,3222

Factor de espaciamento de 0.7

Volumen TOTAL 12,8 m³

A continuación, registro fotográfico de las chapas decomisadas, en el sitio almacenamiento decomisos flora DAR Pacífico Este.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. 822 - 0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”



Imagen 1, vista general llegada del camión con material forestal a la DAR P. Este

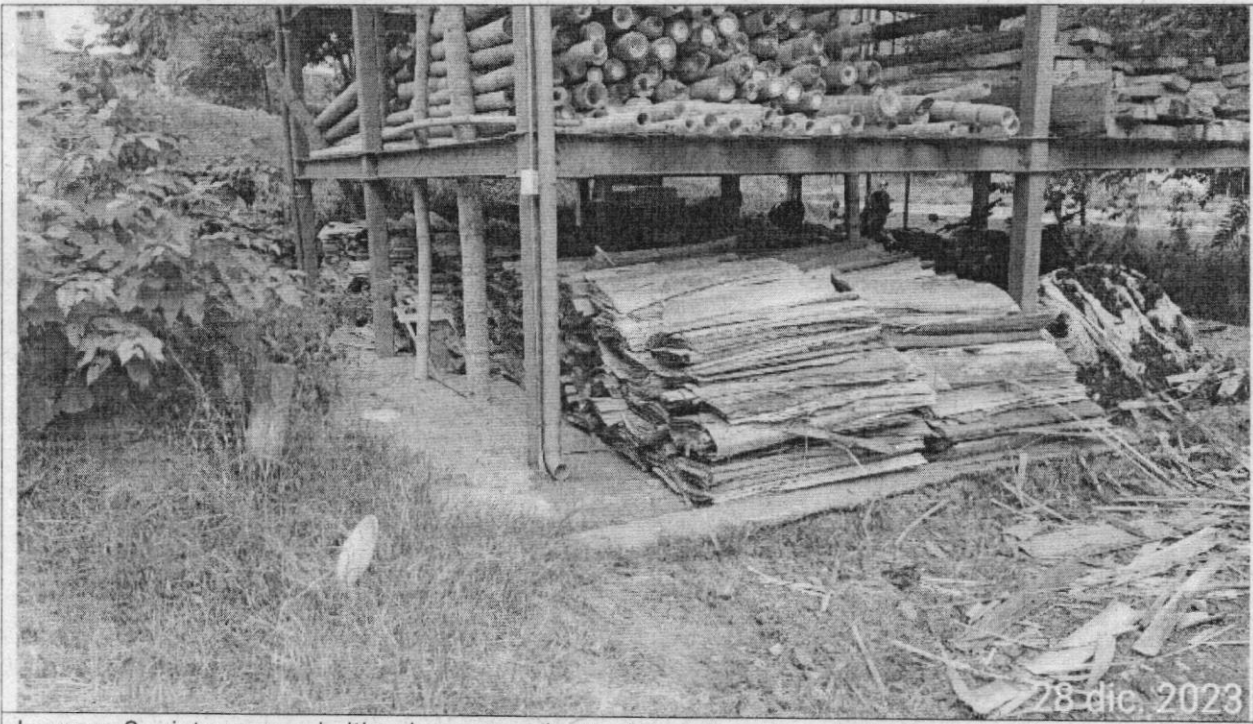


Imagen 2, vista general sitio almacenamiento decomisos flora DAR P. Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

29 JUL 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

En el momento de llegada a las oficinas de la DAR Pacífico Este, el conductor Diego Fernando González Valois, porta salvoconducto con No. 204210422563, con fecha de vigencia del 15/12/2023 hasta 16/12/2023, en cuanto a la información del documento:

Salvoconducto expedido por EPA Buenaventura el 15/12/2023.

Ruta de desplazamiento Buenaventura, Dagua y Cali Urbano.

Transporte camión 600, placa LFL-386 y conductor Diego Fernando González con CC 1.116.245.549.

Especie vegetal *Brosimum utile*, Chapa, 3296 unidades, y volumen de 12 m³.

Se realizó consulta en VITAL, donde se encuentra el salvoconducto y su estado es en fuera de vigencia.

Seguimiento Salvoconducto

Identificación Revisor: 79887098

Nombre Revisor: Paulo Diaz

Departamento Ubicación: VALLE DEL CAUCA

Municipio Ubicación: DAGUA

Numero Salvoconducto: 204210422563

Código Seguridad: TEY13459

Validar

VALIDACION SALVOCONDUCTO

Tipo Salvoconducto	Estado	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Validación
Removilización	Emitido	15/12/2023	16/12/2023 11:59 PM	EL SALVOCONDUCTO SE ENCUENTRA FUERA DE VIGENCIA

[Salvoconducto/ConsultaDetalle](#)
enc=Jl30yyCj19prot5hw9jv2ezopk90nu7K7oGj8gHWcZAoXtwZQUAv99308sfCNe7zueGe3w5575FDChb6XW

Imagen 1. Verificación de salvoconducto en VITAL

11. CONCLUSIONES:

El material forestal maderable correspondiente a Chapas de la especie vegetal *Sande* (*Brosimum utile*), que equivalen a 12.8 m³, y su estado en el momento de la recepción en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

42-0073

DE 2025

29 JUL 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

DAR Pacífico Este, sede Dagua, es de buenas condiciones físicas, con humedad en varias chapas.

La materia forestal, fue decomisado en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, en operación conjunta Policía Nacional y Ejército Nacional, en la fecha 27/12/2023.

La Policía Nacional menciona que "no porta el salvoconducto y desconocimiento el espécimen, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC".

Al verificar la información contenida en salvoconducto No. 204210422563, expedido por EPA Buenaventura el 15/12/2023, con vigencia del 15/12/2023 hasta 16/12/2023, se verifica la información del vehículo, transportador, productos y volumen, a lo cual se puede determinar. Que el vehículo con carga de material forestal chapas, se encontraba el 27 de diciembre de 2023, con documento de salvoconducto fuera de la vigencia establecida (15/12/2023 hasta 16/12/2023).

En el marco legal, la Resolución No. 1909 de 14 septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Establece en su anexo 3, contenido del SUNL:

4. Vigencia del salvoconducto: hace referencia a la fecha desde que es válido el SUNL hasta la fecha de caducidad.

También en su Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

(...)

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 28 de Diciembre de 2023.)

Que las presuntas conductas desarrolladas por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.245.549 de Tulua, esto es el transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente, madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, en concordancia con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual establece:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de



AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(.....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 18 de Noviembre de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS en contra del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.245.549 de Tuluá, por le transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente , madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-002-001-2024.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-55652024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indicara si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior, se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 24 de Junio el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el mismo día, en el cual se señala:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

² **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Se recibe memorando 0761-55652024 por el cual se remite el expediente 0761-039-002-001-2024. Se solicita a la unidad de gestión de cuenca se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de Cargos.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en los informes de visita realizados en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ecosistema donde se efectúa la infracción ambiental	No es posible conocer la procedencia exacta del material forestal movilizado.
Determinantes ambientales	No es posible conocer la procedencia exacta del material forestal movilizado.
Área protegida del SINAP	No es posible conocer la procedencia exacta del material forestal movilizado.
Ley Segunda de 1959	No es posible conocer la procedencia exacta del material forestal movilizado.

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: **DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

- 0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Movilización de productos forestales (12,8 m3 de la especie Sande *Brosimum utile*) sin el Salvoconducto Único Nacional.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados				
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire
Movilización de productos forestales				X	

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

11-0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Movilización de productos forestales	Bosque	Se configuró un incumplimiento a la normatividad ambiental, más no daño ambiental como tal.	Riesgo de afectación por movilización de 12,8 m3 de material forestal Sande (<i>Brosimum utile</i>)	Decreto 2811 de 1974, Art. 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Decreto 1076 de 2015, Art 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 24

AUTO 0760 - 0761 No. 0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Tabla 4. Agravantes identificados en la etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	A la fecha del informe se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando el documento de identificación C.C. 1116245549 correspondiente al ciudadano Diego Fernando González Valois., arrojando como resultado que a la fecha: “No existen registros de sanciones”.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales: - Decreto 2811 de 1974, Art. 223 - Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1. - Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.7.	X
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se puede determinar la procedencia exacta del material forestal extraído.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se puede determinar la procedencia exacta del material forestal extraído.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 5.

<i>Amonestación escrita.</i>	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica como sanción accesoria - Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵
<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No aplica.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en su Art. 7 y compilado en el Art 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i>	En consonancia con el presente expediente y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 12,8 m3 de producto forestal representado en la especie <i>Sande Brosimum utile</i> , material que no se ha probado tenía salvoconducto único nacional para su movilización al momento de su incautación, se determina imponer como sanción principal el decomiso definitivo, lo anterior



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

	considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se cumple con el siguiente criterio: (....) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos(....)
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	No aplica para el expediente.

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076).

Medidas de compensación o mitigación:

Considerando que no fue posible establecer el predio donde se realizó el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, no es posible tampoco establecer el área afectada, por lo tanto, no es posible establecer la medida compensatoria tal y como está previsto en la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS (*actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico*).

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

1. Se identificó como infracción ambiental la movilización de productos forestales (12,8 m3 de la especie *Sande Brosimum utile*) sin el Salvoconducto Único Nacional generándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

29 JUL 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Para el caso de la infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo presentado en un incumplimiento a la normatividad ambiental como lo es movilizar material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL.

2. En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se evidencia el siguiente:
 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
3. Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica el **Decomiso definitivo** del producto utilizado para cometer la infracción como sanción principal, y una sanción accesoria de multa.

En cuanto a medidas de compensación y mitigación no se definen, al no haber sido posible establecer el predio donde se realizó el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, y por ende el no establecimiento del área afectada.

(....)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

005-0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental; las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."



AUTO 0760 - 0761 No.

13-0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, compensar, mitigar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 " 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con cedula de ciudadanía, como presunto responsable de la movilización de material forestal sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental, a título de culpa el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Movilizar material vegetal equivalente a 12.8 m³ de la especie chapa madera que era transportada en el vehículo de placas LFL 386 de marca Hino color blanco sin contar con el respectivo salvoconducto o permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015, material vegetal que se relaciona a continuación:

Arrume No.	Largo	Ancho	Alto	Volumen m ³ parcial
1	1,3	2,43	1,3	4,1067
2	1,3	2,43	1,3	4,1067
3	1,3	2,43	1,2	3,7908
4	1,3	2,43	1,2	3,7908
5	1,3	2,43	0,8	2,5272
Volumen TOTAL parcial				18,3222

Factor de espaciamiento de 0.7

Volumen total 12.8 M³.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se infiere se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configuran los siguientes agravantes

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.



AUTO 0760 - 0761 No.

0073

DE 2025

29 JUL 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad al investigado del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica el **Decomiso definitivo** del producto utilizado para cometer la infracción como sanción principal, y una sanción accesoria de multa

MEDIDAS:

- Considerando que no fue posible establecer el predio donde se realizó el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, no es posible tampoco establecer el área afectada, por lo tanto, no es posible establecer la medida compensatoria tal y como está previsto en la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS (*actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

AUTO 0760 - 0761 No.

44-0073

DE 2025

(29 JUL 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

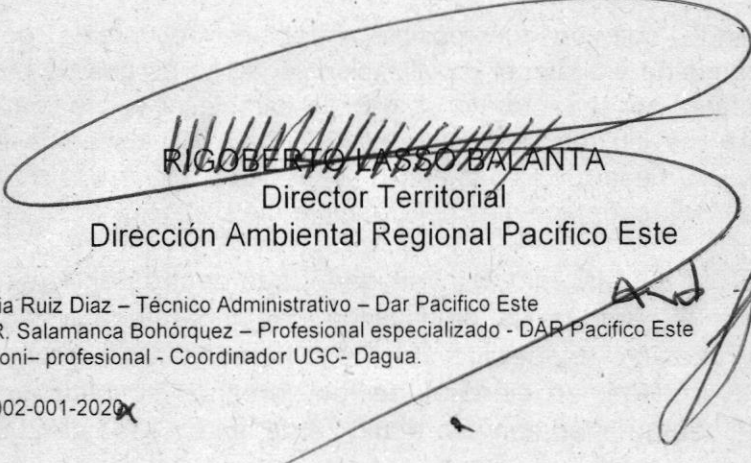
ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Jeferson Samboni– profesional - Coordinador UGC- Dagua.

Expediente: 0761-039-002-001-2020x

